

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00339-00. Ejecutivo Impropio. Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de octubre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta de octubre de dos mil veinte.

Se dispone oficiar a la Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que se sirva dejar sin efecto la orden emitida mediante oficio No. 2019-1957 del 29 de octubre del año 2019, expedido en este proceso EJECUTIVO seguido por MARIA BELEN FLOREZ SILVA contra MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00167-00. Ejecutivo. Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de octubre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, dentro de este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO COLPATRIA S. A., contra COMCAST DE COLOMBIA S. A., se toma nota de la orden de embargo de remanente comunicada por el despacho en cita,

Comuníquesele sobre el particular.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-003-2017-00363-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de octubre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta de octubre de dos mil veinte.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la comunicación recibida de la DIAN, en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A. Contra WILLIAN ROJAS ORTEGA.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-003-2017-00363-00. Ejecutivo - Trámite.

“ **107242448-04544**

(Cítese este número al contestar)

San José de Cúcuta, 22 de octubre de 2020

Señores

Doctor:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Bloque A Oficina 410

Correo Electrónico: Jcivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta – Norte de Santander.

Referencia: **OFICIO No. J4CVLCTO-2020-1123 EJECUTIVO**

Radicado: No. 540013153004-2017-00363-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILLIAM ROJAS ORTEGA C.C. 88.243.640

Cordial saludo:

Dentro del término legal me permito dar respuesta a su petición radicado virtual N° 007E2020004155 de fecha 02-10-2020.

En atención a su solicitud, nos permitimos comunicarle que, verificados los aplicativos, bases de datos y demás controles existentes en esta División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, de la Dirección Seccional Impuestos Cúcuta, el Contribuyente, **ROJAS ORTEGA WILLIAN ENRIQUE** con **NIT 88.243.640-7**, como persona natural **NO**, presenta obligaciones tributarias exigibles vigentes.

La presente certificación se expide, con destino al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, Rama Judicial del Poder Público a los (22) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Atentamente,

CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA

JEFE G.I.T DE COBRANZAS

Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta

Calle 8A N° 3-50 Edificio Santander -Palacio Nacional

Tel 5880040- Ext 975020”

Proyectó: Henry Suarez.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00131-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de octubre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta de octubre de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por CALIDAD TOTAL SAS, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA y otros, se allegó la constancia de registro de embargo decretado.

Revisado el folio allegado, se observa un error en el nombre del demandante, pues se registró como tal a la sociedad demandada, por lo tanto, se oficiará para que se haga la respectiva corrección a la Oficina de Registro de Bogotá-Zona Centro.

Así mismo, se ordena la citación del acreedor hipotecario que aparece en la matrícula inmobiliaria FINANZAUTO, en los términos del Art. 462 del C. G. P.

Se comisiona al Juez Civil Municipal (reparto) de Bogotá, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien embargado, a quien se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, incluso para sub-comisionar. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Ofíciense a la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá, para que, haciendo extensiva esta orden a todo el país, proceda a la retención de los vehículos de Placas WNT-793 y WNT794, de propiedad de la sociedad demandada y los ponga a disposición de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 30 de octubre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 66 de fecha 3 de noviembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00076-00. Hipotecario. Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de octubre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta de octubre de dos mil veinte.

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante dentro de este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra HECTOR CASTAÑO MORENO y Otros., se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-003-2019-00201-01. Verbal. Apel. Sent. Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de octubre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta de octubre de dos mil veinte.

De conformidad con el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante, en este proceso VERBAL instaurado por OMAIRA CRIADO BOTELLO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-003-2019-00383-00. Divisorio - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de octubre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de octubre de dos mil veinte.

Se reconoce personería a la Dra. GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en este proceso DIVISORIO instaurado por ALICIA BEATRIZ MARTINEZ DURADIAS y Otros contra LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ y Otra.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de septiembre del año en curso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 540013153004 2020-00107 00
DEMANDANTE: CLINICA NORTE S.A
DEMANDADO: EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTRO
DECISION: RESUELVE RECURSO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por LA CLINICA NORTE S.A entidad debidamente representada por el Dr. MANUEL IGNACIO GUARDIOLA PLAZAS o quien haga sus veces y quien obra a través de apoderado judicial, contra EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-entidades debidamente representadas, para decidir acerca de los recursos de reposición contra el auto que ordeno mandamiento de pago y recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreto las medidas cautelares, medios de impugnación interpuestos por las entidades demandadas.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de julio del 2020 se libró mandamiento de pago por cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 422 del código general del proceso e igualmente se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante.

Inconforme con la decisión adoptada, las entidades demandadas EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- debidamente representadas y a través de sus apoderados judiciales dentro de la oportunidad legal formularon los recursos contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento:

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Que, las facturas que presenta el ejecutante no son exigibles porque son títulos que según la doctrina son complejos y están constituidos formal y sustancialmente por varios documentos que forman una unidad de la cual se extrae la obligación cobrada.

Que en caso que nos ocupa se trata de unas facturas de venta de servicios de salud expedidos por la CLINICA NORTE S.A facturas que para ser procedente el pago debe reunir los requisitos reglamentados en el sistema de seguridad social en salud, bajo los derroteros del decreto 4747 del 2007 la ley 1122 del 2007 y la ley 1438 del 2011.

Que, aunado a lo anterior debe cumplir con los requisitos de la Resolución No. 3047 del 2008, por el cual se definen formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados entre las relaciones de los prestadores del servicio y entidades responsables del pago de servicios de salud.

Que, las facturas de servicio de salud para que se genere el pago debe reunir unos requisitos puntuales como son la pertinencia médica, los soportes de presentación del servicio médico, la epicrisis, etc., se recuerda que los dineros con los que se cancelan las facturas que se ejecutan pertenecen al sistema de salud y al ordenar pago sin los requisitos determinados pueden generar sanciones de tipo penal.

Que, el ejecutante no aportó al proceso los requisitos señalados por tanto las facturas que pretende ejecutar no reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible como lo impone el artículo 422 del C.G.P y solicita se reponga el auto recurrido y se levanten las medidas cautelares decretadas.

La misma entidad solicitó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que decreto las medidas cautelares, contenida en el mismo auto de mandamiento bajo el argumento que, la orden de embargo de los dineros del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL no es procedente toda vez que es una entidad del estado que se financia con recursos del presupuesto general de la Nación y el principio de la inembargabilidad presupuestal de los mismos se encuentra consagrado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, por lo que goza de una naturaleza especial y son inembargables como lo ha dispuesto la ley, la jurisprudencia y lo ha reconocido la Contraloría General de la Nación.

Señala que, dentro de las competencias del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL no se encuentra el financiamiento de los recursos o tecnologías en la salud porque el ente ministerial es el director del sector de la salud a nivel nacional.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

Expone como argumento la entidad recurrente que, las reclamaciones que la IPS presentan ante el administrador de los recursos o la firma auditora del ADRES de acuerdo con la fecha de radicación deben contener una serie de documentos que prueben no solo la atención médica, hospitalaria y quirúrgica, sino además evento propio, razón por la que la simple factura no es suficiente para acreditar el derecho al pago, ni mucho menos comprender una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la Nación Ministerio de Protección Social hoy ADRES.

Que, la responsabilidad de presentar las reclamaciones en debida forma está en cabeza de cada entidad ya que el sistema otorgó los mecanismos necesarios para lograr el pago de los servicios o indemnizaciones, regulando el trámite y procedimiento mediante el cual no solo se garantiza el debido proceso de las entidades sino además la incolumidad de los recursos públicos de la salud. El hecho que exista un procedimiento especial para el trámite de las reclamaciones y el deber de acreditar en debida forma el pago por la IPS implica que la simple radicación de la solicitud no es generadora de derechos ni implica su aceptación.

Que, el pago de las reclamaciones con cargo a la subcuenta ECAT se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos de ley los cuales garantizan el flujo adecuado de los recursos del sistema de salud evitando fraudes y pago indebidos, además la radicación de una reclamación ante el administrador financiero no implica aceptación.

Finaliza concluyendo que, la parte demandante no puede buscar dentro de un proceso ejecutivo el pago de unas facturas por concepto de prestaciones médicas las cuales tienen una normatividad especial para su respectivo cobro, procedimiento que por desconocimiento o por descuido del demandante no cumplió ante la entidad y género que no se realizara el pago de dichas facturas.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 348 del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

En el presente los recurrentes solicitan se reponga el auto de fecha treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020) por señalar que, las facturas aportados con la demanda no son claras, expresas y exigibles ejecutivamente, por considerar que los documentos aportados son complejos y requieren de otros instrumentos necesarios para exigir su pago situación que estiman el demandante no cumplió.

Así entonces, en atención a que los recurrentes en sus argumentaciones guardan similitud, entonces se entra a decidir de manera conjunta bajo unas mismas consideraciones.

Así las cosas, volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que se inició proceso ejecutivo en contra EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-entidades debidamente representadas, por el cobro de unas sumas de dinero contenida en las facturas de venta allegadas, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida.

Es de señalar que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Procesal.

Dentro de la gama de procesos ejecutivos vemos como la ejecución singular necesariamente ha de fundarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o la acción real, en el evento que haya bienes hipotecados o constituidos en prenda como garantía de la obligación, en donde inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino la satisfacción de una obligación preestablecida.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar

incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a la norma señalada un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Desplegado lo anterior en el caso concreto, tenemos que se aportaron unos documentos soporte de la acción deprecada facturas de venta, las cuales deben ceñirse además a los requisitos dispuestos en el artículo 774 del C.Comercio que de manera taxativa describe dentro de los requisitos "... 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...".

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...".

Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora de los instrumentos comerciales asomados como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial, sin embargo exponen las entidades recurrentes EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES que, se adolecen de ser claras, expresas y exigibles, bajo el argumento que, las facturas de servicio de salud para que se genere el pago debe reunir unos requisitos puntuales como son la pertinencia médica, los soportes de presentación del servicio médico, la epicrisis, etc.,.

Es de aclarar al recurrente que al Juez del conocimiento le ha sido impuesta la carga por parte del legislador de examinar y estudiar los documentos aportados para determinar si prestan o no mérito ejecutivo conforme las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P, lo anterior bajo el deber impuesto en el No 12 del artículo 42 ibídem, por tanto la decisión recurrida se encuentra fundamentada e investida del cumplimiento de legalidad, sin que esto implique una situación contraria al deber impuesto.

Por tanto, los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo cumplen con todos los requisitos impuestos por el legislador y no tiene ningún asomo de duda que son plena prueba contra la entidad demandada y sus argumentaciones se desvían de la verdad procesal obrante en el trámite que se adelanta, por lo que no puede tenerse como títulos ejecutivos que ameriten de más documentos para ser exigibles, ya que al ser facturas de venta se encuentran enlistadas a la disposición comercial referida, sin poderse tener como título complejo que requiera de más soportes para ser exigibles, además se pudo advertir al realizarse su estudio de cada título valor aportado que se cumplió con su recibido.

Ahora en cuanto la solicitud de reposición y en subsidio apelación de la decisión de decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se entra a decidir así:

INEMBARGABILIDAD DE DINEROS.

Sustenta su petición bajo el argumento que los recursos del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, no puede ser objeto de medidas cautelares, toda vez que es una Entidad del Estado, que se financia con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Y por tanto solicita el levantamiento de las medidas cautelares, ya que:

"los recursos del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), y que el principio de la inembargabilidad presupuestal de los mismos se encuentra consagrado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, lo que significa que éste goza de una especial naturaleza, y que el mismo debe preservarse y defenderse, ya que él permite la protección de los recursos financieros del Estado. Razón por la cual, la embargabilidad sin límites de toda suerte de acreedores pondría en grave riesgo el funcionamiento del Estado, en contraposición del principio constitucional relacionado con la prevalencia del interés general sobre el interés particular".

En consecuencia, estamos frente a dos hechos particularmente esenciales para resolver esta petición de levantamiento de medidas cautelares, que la ejecución es por servicios de salud.

Sin embargo, como lo han reiterado tanto la Honorable Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia la inembargabilidad de estos recursos no es absoluta, pues este aplica siempre y cuando la ejecución judicial refiera a obligaciones absolutamente diferentes a las actividades para los cuales están destinados los recursos, más no cuando se trata de obligaciones relacionadas con la Educación, la salud, Agua Potable y saneamiento básico, han iterado las altas cortes.

Ahora, la sentencia C-1154 de 2008, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP.

No es prudente, que los dineros de la demandada no puedan ser embargados, cuando lo que se pretende con esa medida cautelar es el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos en razón de los servicios de salud prestados por la IPS demandante a los usuarios de las demandadas.

Precisamente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia STC14705 del 29 de julio de 2019, ratifica la viabilidad del embargo a recursos de la salud, cuando lo que se ejecuta son obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud y sentencia:

"Sin embargo, tal como arriba se esgrimió la inembargabilidad, se insiste, no es absoluta y permite excepciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria, sostuvo:

"(...) El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente (...)"

"En lo que respecta al carácter público que se les atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones (...) que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública (...)".

"Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, 'la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta'. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)".

"En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: '(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)".

"Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: '(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)".

"(...)":

"Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente: 'De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior establece que 'No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella'. En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el

tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social (...)”.

“Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo (...)”.

“(...) Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)”.

“Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica”.

“De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud (...)”.

“En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: ‘(...) no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente’, claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas (...)” (subraya fuera de texto).

En atención a lo aquí señalado se advierte que, los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones.

Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo

21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica.

En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar "(...) medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...) " estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los "títulos legalmente válidos" a cargo del Estado.

Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación "(...)

con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)".

Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.

Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; empero, únicamente, cuando aquéllos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)", lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.

En la sentencia C-793 de 2002, respecto de la temática descrita, se explicitó:

"(...) [C]omo ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992 (...)".

"Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo

a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado (...)”.

“(...) De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones- (...)” (subraya fuera de texto).

Las consideraciones transcritas hacen referencia a los dineros destinados a educación; no obstante, la Corte Constitucional extendió el criterio comentado a los demás sectores, tal como se extrae de la sentencia C-566 de 2003, donde expuso:

“(...) Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad (...) de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico (...)”.

“En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones(...)”.

“Téngase en cuenta en efecto que el artículo 91 acusado hace parte de las disposiciones comunes aplicables al sistema general de participaciones (título V de la Ley 715 de 2001), es decir a las participaciones en educación, salud y propósito general y que es en relación con todas ellas que los mandatos constitucionales arriba enunciados deben aplicarse”.

“Téngase en cuenta así mismo, que contrariaría el mandato constitucional de destinación de las participaciones aludidas (arts. 356 y 357 C.P.) el que pudiera entenderse que se puedan afectar en esas circunstancias los recursos de las participaciones para educación y salud, así como de propósito general que tienen fijadas por la Constitución y la ley precisas destinaciones (...)”.

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión ‘estos recursos no pueden ser sujetos de embargo’ contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se

trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones(...)"».

Tras tal recuento, concluyó:

"(...) una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, en especial, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones a los cuales alude la sentencia que sirve de soporte a esta decisión, está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego, entonces si ello es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamadas por la ejecutante, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido, porque la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la EPS demandante a la población que lo requirió y que realmente hizo uso de tales atenciones médico asistenciales.

"Así pues, que no obstante haber elevado a rango Constitucional la inembargabilidad de los recursos públicos -artículo 63 Superior-, no se puede desconocer los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional frente a las dudas que persisten en el panorama de la seguridad social al momento de resolver asuntos relacionados con pagos cuyo destino es el de satisfacer servicios de salud que tiene su origen en el sector por tratarse precisamente, de cuentas adeudadas con motivo de la prestación de servicios de idéntica naturaleza cuyos recursos financieros fueron destinados previa y específicamente para atender este propósito legal y constitucional (...)"

3. Las anteriores elucubraciones, conforme al criterio recientemente adoptado por esta Sala- STC2705 de 5 de marzo de 2019-, se ajustan a la jurisprudencia constitucional imperante en torno a las excepciones al "principio de inembargabilidad" de los recursos públicos, por lo cual ninguna irregularidad revela la gestión refutada.

[...]

A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la inexistencia de irregularidades en la providencia cuestionada, por cuanto el tribunal efectuó el estudio correspondiente sobre las excepciones reseñadas y, con apoyo en éstas, encontró viable la inaplicación del principio de inembargabilidad para el recaudo objeto del decurso criticado.

El colegiado denunciado, al hallar probado que los títulos aportados provenían de obligaciones claras, expresas y exigibles, y contraídas en virtud de la prestación de servicios médicos -brindados por la E.S.E. actora a los afiliados de la demandada-; concluyó, razonadamente, la posibilidad de sufragar el crédito ejecutado con recursos del Estado previstos para Sistema General de Seguridad Social en Salud y consignados, eventualmente, en las cuentas maestras de la deudora.

Entonces, si, como ocurrió, los documentos base del cobro tenían "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)" -excepción al principio de inembargabilidad-, resultaban viables las cautelas discutidas».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - *Proceso ejecutivo: la discrepancia en la interpretación normativa o en la valoración probatoria no vulnera el debido proceso*

Tesis:

«La sola divergencia conceptual no puede ser vengera para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario».

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos: ausencia de vulneración en ejercicio del control de convencionalidad

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Control de convencionalidad: obligatoriedad

Tesis:

«Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación refutada.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, donde dice:

"(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)"

Complementariamente, el artículo 93 ejúsdem, contempla:

"(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)"

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: "(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)", impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino ex officio.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los

ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno».

DERECHO INTERNACIONAL - *Convención Americana sobre Derechos Humanos - Control de convencionalidad: finalidad*

DERECHO INTERNACIONAL - *Convención Americana sobre Derechos Humanos: obligación de los Estados partes de impartir una formación permanente de DDHH y DIH en todos los niveles jerárquicos de las fuerzas armadas, jueces y fiscales*

Tesis:

«El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados -incluido Colombia- , a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales ; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la

protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos». (Se resalta).

Conforme lo anterior, si hay lugar, en este caso específico, al embargo de dineros destinados a los servicios de salud, pues lo que se cobra son precisamente servicios de salud.

Así las cosas, se deberá no reponer el auto del 30 de julio del 2020 por todas las razones señaladas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas en esta providencia, por parte de este Despacho Judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la decisión contenida en el auto del 30 de julio del 2020 que accedió al decreto de medidas cautelares

conforme a lo dispuesto en el No. 8 del artículo 321 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se remita al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (reparto) para que surta el recurso concedido por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

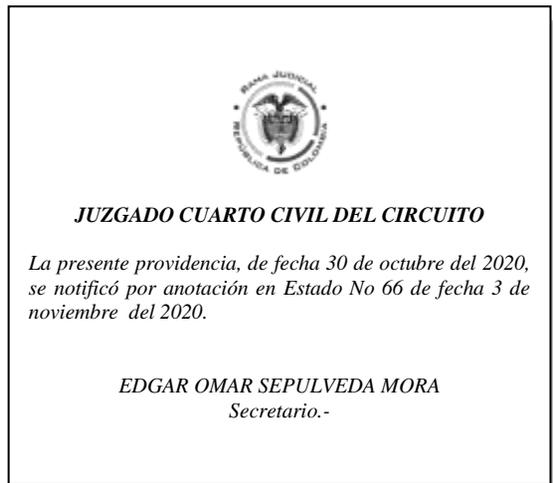
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00167-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de octubre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta de octubre de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO BBVA contra JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, la apoderada judicial de la entidad demandante, solicita la corrección de la providencia del 2 de octubre del año en curso, en relación con el nombre del demandado, por cuanto se señaló como tal a JORGE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, que no corresponde al demandado.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 286 del C. G. P., por lo tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE,

1°. Corregir el auto de mandamiento de pago de fecha dos (2) de octubre del año en curso, por lo motivado.

2°. En consecuencia, téngase como demandado al señor JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE.

3°. Notifíquese este auto al demandado junto con el mandamiento de pago.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 30 de octubre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 66 de fecha 3 de noviembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **LUZ MARINA BAYONA QUINTANA** contra **DORIS YOLIMA GÓMEZ PARADA y LOURDES MARIA COLMENARES**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma y la eventual orden de pago.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 16 de octubre de 2020¹ se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados y que la parte demandante guardó absoluto silencio durante el termino concedido que feneció el pasado 26 de octubre de esta anualidad, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

Asimismo se deja constancia que es la segunda ocasión en la cual se rechaza la demanda que nos ocupa por falta de subsanación de los yerros formales, según lo narrado en el auto inadmisorio en mención.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

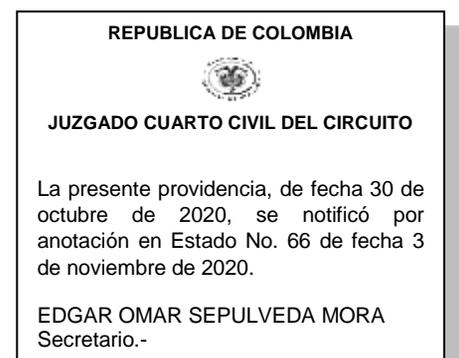
TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.



¹ Visto en el archivo No. 9 del expediente electrónico.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-003-2020-00205-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro de la oportunidad de ley.

Cúcuta, 26 de octubre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de octubre de dos mil veinte.

Subsanadas las irregularidades presentadas en esta demanda, procede su admisión,

Sin embargo, previamente se ordena al demandante prestar caución por la suma de \$ 41.646.094.00., en conformidad con el Art. 590-2 del C. G. P.

Se concede al actor un término de diez (10) días para presentar la caución.

Se advierte al demandante que la admisión de la demanda queda supeditada al pago de la caución.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de octubre de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 274.606 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Nayibe Rodríguez Toloza, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 728.541 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 29 de octubre de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA BELÉN GUERRERO BARRERA, ANGIE YELITZA CARRILLO GUERRERO y YONEIDER CARRILLO GUERRERO** contra los señores **HEYNER SANABRIA MERCHÁN, HÉCTOR TORRES RODRÍGUEZ** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARBÓN Y SIMILARES DEL NORTE DE SANTANDER -COOMULTRANSCAR-**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad, por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1°, 5°, 12° y 15°, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

- A. Tanto en la referencia de la parte inicial del escrito demandatorio como en los actos de apoderamiento se estableció que la demanda se dirige también en contra de **SEGUROS DE ESTADO**, sin embargo, en el encabezado no se relacionada a esta persona jurídica; en atención a esta divergencia, deberá aclarar si dicha entidad es parte demandada y en caso positivo especificar las pretensiones en su contra, conforme el artículo 82 numerales 2 y 4 del C.G.P.
- B. Además de la aclaración anterior, deberá especificar en las pretensiones los montos solicitados por “arreglo del vehículo” y “gastos funerarios”, puesto que solo relaciona estos conceptos, pero no así el valor de los mismos.

- C. En concordancia con lo anterior deberá redefinir el juramento estimatorio limitando el mismo a los daños patrimoniales solicitados, siguiendo las reglas dispuestas en el artículo 206 del C.G.P.
- D. En aras de establecer con certeza la cuantía del presente proceso, a las voces del artículo 26 numeral 1° en concordancia con el artículo 82 numeral 9° del C.G.P., deberá tener en cuenta todas las pretensiones dinerarias de cualquier índole.
- E. Ahora bien, en concordancia con la anterior corrección y teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar, debe allegarse prueba de la “*caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda*” como lo prevé el artículo 590 numeral 2° ibídem para poder establecer con certeza que existen medidas cautelares en el presente trámite, al margen de la evaluación sobre su procedencia.

Contrario a ello, si no se cumple con dicho requisito, deberá acreditar la prueba de la conciliación extrajudicial conforme al artículo 90 numeral 7 ibídem y además de ello cumplir con las disposiciones especiales del Decreto 806 artículo 6° inciso 4° respecto a los demandados que conocen su dirección electrónica de notificaciones.

- F. Debe allegarse la prueba de existencia y representación legal de **COOMULTRANSCAR** y cualquier persona jurídica que sea demandada, conforme lo prevé el artículo 84 numeral 2° del C.G.P.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° y por las razones señaladas en los numerales 1°, 2°, 6° y 7° de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la República, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2°) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6°, 8°, 9°, 10° y 11°).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. Nayibe Rodríguez Toloza conforme las facultades a ella conferida¹.

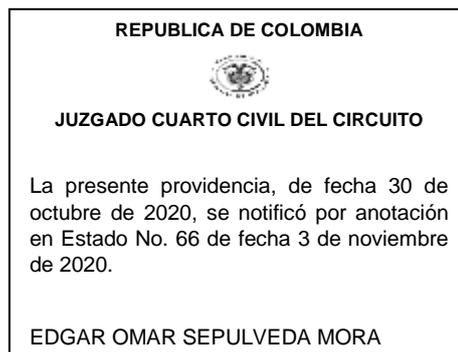
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.



¹ Ver poderes en el archivo No. 4.2. del expediente electrónico.